

CONSTITUCIONALISMO MODERNO

María Salvador Martínez

(A propósito de la obra de Horst Dippel, *Constitucionalismo moderno*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2009, 246 págs.)

I

“Hace ahora más de doscientos años, gentes de la más diversa condición, desde los maquinistas de Filadelfia o los campesinos del sudoeste de Francia, hasta los *hobereaux* de Europa del Este, por mencionar sólo algunos de ellos, estaban persuadidos de que para dotar a su sistema político de legitimidad necesitaban una Constitución concebida como un sencillo documento escrito donde se contuvieran derechos y se fijara el poder con sus reglas y limitaciones”. Pero “¿qué fue lo que hizo que estas gentes, que jamás se habían conocido entre ellas, compartieran una idea común y que el núcleo de la misma se expandiera por todas partes?”

De esta forma tan sugerente, el prof. Horst Dippel, autor de importantes obras sobre historia política y social, historia del derecho e historia constitucional, publicadas en diversas lenguas, expone cuál ha sido el planteamiento que le ha llevado a dedicar buena parte de su labor investigadora al estudio de la “historia del constitucionalismo moderno” y del que son excelente muestra los doce trabajos que ahora se han publicado en español bajo el título de “Constitucionalismo moderno”.

Se trata de una obra recopilatoria que, como el autor señala en el prefacio de la misma, se inscribe en el marco de la historia constitucional comparada, como acreditada rama dentro de los estudios constitucionales. Ahora bien, tanto en esta obra, como en otras anteriores, el prof. Dippel se ha preocupado de que quede claramente de manifiesto cuál es su concepción sobre la misma y su tesis sobre la historia del constitucionalismo que aún debe escribirse.¹

El constitucionalismo, como movimiento histórico-político, siempre ha estado conceptualmente asociado al Estado-nación, y las constituciones, como concreción jurídica de ese movimiento, han sido las constituciones de esos Estados-nación. Probablemente por ello, además de por otras razones, la mayor parte de la historia constitucional que se ha escrito hasta ahora ha tenido un carácter marcadamente “nacional”, y cuando se ha hecho historia constitucional “comparada”, ésta se ha movido casi siempre en el terreno de la definición de “modelos” para determinar cuándo y dónde se copiaron unas u otras ideas, es decir, aún siendo historia constitucional comparada, seguía

¹ En esta misma revista, Horst Dippel, “*Constitucionalismo moderno. Introducción a una historia que necesita ser escrita*”, *Historia Constitucional* (revista electrónica), nº 6, 2005.

girando en torno al Estado-nación. A juicio del prof. Dippel, sin embargo, la historia constitucional es algo más.

Hace más de doscientos años, como se señala en las primeras líneas de esta recensión, el constitucionalismo moderno surgió en distintos lugares y entre gentes muy diversas. Al prof. Dippel le maravilla que algo así fuera posible y que, además, las ideas fundamentales de ese constitucionalismo se expandieran rápidamente y se convirtieran en un paradigma universal. De acuerdo con la tesis de Dippel, esto quiere decir que el constitucionalismo que surgió entonces tiene una faceta transnacional, universal, supranacional, global, que también tiene una historia propia que ha de ser investigada y escrita. No se trata, obviamente, de negar la importancia de la historia de las constituciones nacionales, sino de entender que todas ellas forman parte de una historia más grande y mucho más compleja, la del surgimiento y la evolución del constitucionalismo moderno, uno de los más complejos y fascinantes acontecimientos que se han desarrollado en la historia moderna.

La perspectiva del prof. Dippel resulta absolutamente actual, en el sentido de que esa visión supranacional del constitucionalismo se ha visto confirmada por las transformaciones que han sufrido los Estados nacionales en las últimas décadas y por el surgimiento paralelo de espacios supranacionales en los que se han proyectado principios y elementos definitorios del constitucionalismo. Los derechos humanos, por ejemplo, se han convertido en un elemento constitucional con entidad propia por encima de los Estados nacionales y sus constituciones, hasta el punto de que podemos hablar de un derecho internacional de los derechos humanos de carácter claramente constitucional. En el plano organizativo, por referirnos a otro elemento completamente distinto, en organizaciones supranacionales como la Unión Europea se discute sobre la elaboración de tratados “constitucionales” en los que se recojan algunos de los principios organizativos del constitucionalismo moderno que también definen a estas organizaciones de carácter supranacional.

Esto tiene como consecuencia que las aportaciones del prof. Dippel resulten especialmente valiosas. En palabras de la profesora Clara Álvarez, “su propuesta se presenta como una invitación a efectuar una enriquecedora doble lectura de la historia constitucional: desde el pasado al presente y del presente al pasado”,² que permite proyectar los resultados de la misma sobre los problemas constitucionales actuales. La historia del constitucionalismo moderno, como él la entiende, como una historia de carácter global por encima de las historias constitucionales nacionales, ofrece nuevos enfoques y perspectivas, de grandísima utilidad tanto para los constitucionalismos nacionales de hoy en día, como para la resolución de los problemas constitucionales que hay que afrontar en espacios de carácter supranacional.

² Clara Álvarez Alonso, *História do constitucionalismo moderno. Novas perspectivas (recensión al libro de Horst Dippel del mismo título)*, *Historia Constitucional* (revista electrónica), nº 9, 2008, párrafo 35.

II

Para el prof. Dippel el constitucionalismo moderno nació con las Revoluciones francesa y norteamericana, a finales del S.XVIII, cuando tomó cuerpo la idea de una constitución escrita que expusiera los derechos de los individuos y regulara el poder y sus limitaciones. Pero, además, frente a lo que se denominaba “constitución” con anterioridad, para el constitucionalismo moderno una verdadera “constitución” sólo era aquella de acuerdo con la cual se establecían ciertos principios inequívocos, que el autor de esta obra concreta en los diez siguientes: la soberanía popular, la vinculación de la constitución a principios universales, los derechos humanos, el gobierno limitado, la supremacía normativa de la constitución, la forma de gobierno representativa, la separación de poderes, la responsabilidad y la obligación de rendir cuentas de los gobiernos, la independencia de la justicia, y el poder del pueblo para enmendar la constitución.

En 1776 se aprueba la Declaración de Derechos Humanos de Virginia, de 12 de junio de ese año, documento en el que los diez principios enumerados aparecieron juntos por primera vez. A partir de entonces, el constitucionalismo moderno y sus principios se expandieron hasta convertirse en paradigma universal. Sin embargo, esos diez principios no fueron aceptados ni inmediatamente, ni todos los lugares, ya fuera en América o en Europa, aunque con más dificultades en esta última. Por eso, la historia del constitucionalismo moderno que se desarrolla a partir de entonces es, como señala bien el prof. Dippel, la historia de los esfuerzos dirigidos a la realización de estos principios y de la lucha contra aquellos cuyo principal objetivo era, precisamente, evitar que esto ocurriera. Es, por tanto, una historia de dificultades: las dificultades para lograr el reconocimiento de los principios del constitucionalismo, y los avances y retrocesos en la conquista de los mismos; los problemas generados por su implantación, algunas de cuyas consecuencias han llegado hasta nuestros días; la diacronía de su constitucionalización; los diferentes modelos que fueron surgiendo, las discrepancias entre unos modelos y otros, etc.

Esa historia, como reconoce el autor en el prefacio de la obra, no puede escribirla un único estudioso. Sin embargo, el prof. Dippel ha realizado importantes aportaciones para que esto sea posible. Según sus palabras, al escribir los artículos que ahora se han publicado en español, su intención ha sido la de arrojar alguna luz sobre esa historia global, indagando en algunas parcelas de la historia constitucional concreta de ciertos países en momentos muy particulares.

En este sentido, es importante señalar que los trabajos del prof. Dippel, de acuerdo con sus tesis, pretenden contribuir a desvelar la historia del constitucionalismo moderno como fenómeno supranacional, pero, aunque este sea el objetivo, no realiza un análisis abstracto alejado de los Estados nacionales y los avatares de sus constituciones, sino precisamente lo contrario: la historia del constitucionalismo moderno y de sus principios se revela a partir del estudio comparado, en el sentido de estudio paralelo y contrastado, de las evoluciones constitucionales de los distintos Estados implicados.

Por otro lado, también es preciso señalar que los trabajos del prof. Dippel alcanzan los objetivos propuestos porque el autor demuestra un conocimiento profundo y amplio de la historia de los Estados constitucionales, no sólo de sus textos jurídico-políticos, sino también de los hechos y circunstancias que rodearon la existencia de los mismos, así como una capacidad magistral para poner en relación unas situaciones con otras y realizar comparaciones entre ellas, ahora sí en sentido estricto. Por ello sus estudios resultan enormemente sugerentes, y nos aportan nuevos enfoques y perspectivas en el sentido que se ha apuntado anteriormente.

III

A efectos expositivos, los doce trabajos que integran la obra de la que estamos dando cuenta aquí se podrían agrupar temáticamente de la siguiente manera:

1. El concepto de Constitución

El primer trabajo que se recoge en esta obra lleva por título “*Constitución*” (cap. I) y es de carácter muy diferente a todos los demás. Se trata de la voz “*Konstitution*” escrita para el *Diccionario sobre Absolutismo Ilustrado en Europa*. Son muy numerosas las obras colectivas enciclopédicas de este tipo en lengua alemana; responden a una determinada forma “hacer” ciencia y de “divulgarla”, y resultan de una utilidad incuestionable para el estudioso de la materia de que se trate, ya que, en pocas páginas, se da cuenta de forma precisa, completa y sintética de los conocimientos sobre el concepto, institución u objeto que corresponda.

El trabajo del prof. Dippel cumple estas mismas características. En pocas páginas realiza un análisis pormenorizado y clarificador sobre la evolución que sufrieron los distintos significados atribuidos al término “constitución”. Siendo este su contenido, el trabajo cumple a la perfección su papel de presentación de la obra, ya que en él se expone el proceso a través del cual el término “constitución” se fue liberando de contenidos ajenos al ámbito histórico-político y, en este ámbito, fue adquiriendo el significado que se le atribuyó finalmente con el constitucionalismo moderno.

Por otro lado, en este breve pero intenso estudio se pueden observar las características que antes se han mencionado: el autor realiza el estudio del uso del término “constitución”, moviéndose con una facilidad asombrosa entre las historias constitucionales concretas, estableciendo conexiones clarificadoras entre ellas, y comparando, en el sentido de mostrar las diferencias y similitudes entre unas y otras.

2. Los principios del constitucionalismo moderno

En segundo lugar, esta recopilación recoge dos estudios que tienen por objeto el análisis de dos de los diez principios constitutivos del constitucionalismo moderno. En ellos destaca otra de las características de los

trabajos del prof. Dippel que antes hemos señalado, la de que el estudio de la historia constitucional se realiza siempre desde una perspectiva actual, que permite una valiosa y útil doble lectura del pasado al presente y del presente al pasado.

a) El primero de ellos, titulado "*La constitucionalización de la soberanía popular: los ejemplos de Inglaterra, Estados Unidos y Francia*", (cap. II), está dedicado al principio de la soberanía popular.

Desde la perspectiva actual que le caracteriza, el autor comienza admitiendo que la soberanía popular es uno de los más complejos problemas constitucionales que afectan a las modernas sociedades democráticas, ya que, a pesar de su rotunda proclamación, en la vida política cotidiana esa soberanía parece desvanecerse. Para afrontar este problema es preciso volver la vista al origen y evolución de este principio; sin embargo, como advierte Dippel, la historia del constitucionalismo moderno es una historia de dificultades, en este caso las derivadas de las profundas diferencias que surgieron desde el primer momento entre unos constitucionalismos nacionales y otros, y que, en buena medida, giran en torno a la distinta forma de concebir la soberanía popular.

Así, a la pregunta de qué sucede con la soberanía popular una vez que se ha constitucionalizado históricamente se le han dado tres respuestas completamente distintas que han determinado el desarrollo de tres constitucionalismos también diferentes: el inglés, el norteamericano y el francés. La concepción inglesa de la soberanía, en el concreto contexto histórico en que evolucionó -en la búsqueda del establecimiento de límites para el monarca-, desembocó en la soberanía ilimitada del parlamento. Por su parte, en los Estados Unidos, conociendo la experiencia inglesa, y retomando la idea original del gobierno limitado, se estableció un sistema de equilibrios entre los poderes que derivaban de la soberanía del pueblo y esa soberanía se tradujo en la soberanía de la Constitución, a la que se sometían todos ellos, incluido el parlamento, cuyas normas podían declararse inconstitucionales. Por último, en Francia, conociendo a su vez las experiencias anteriores, y sobre todo la Constitución de Pensilvania de 1776, así como la de otros Estados norteamericanos, se entendió que la soberanía correspondía a la nación, que era ilimitada y desempeñaba la función de controlar el poder del ejecutivo. De forma aparentemente sencilla y enormemente esclarecedora, Dippel explica las causas y consecuencias de esta diferencia determinante en la forma de entender el principio de la soberanía popular.

b) El segundo trabajo, dentro de este grupo, se denomina "*Derechos humanos: de derechos de la sociedad a derechos del individuo*" (cap. XI) y se ocupa del principio relativo a los derechos humanos.

Se trata de un estudio que, de nuevo, tiene una importante lectura para el presente. En él se explica la evolución que se ha producido en la concepción de los derechos humanos. Contradiendo la idea hoy extendida de que los derechos humanos han tenido siempre un significado individualista, Dippel explica que éstos comenzaron considerándose derechos de la sociedad, de la generalidad, de modo que una sociedad bien regulada era quien garantizaba

esos derechos generales, incluso, en caso de conflicto, por encima de derechos individuales. Así fue tanto en el primer constitucionalismo norteamericano como en el francés, por mucho que, sobre todo en el primer caso, nos cueste reconocer esta diferencia con la sociedad liberal-individualista actual. Para demostrarlo, el autor se detiene en el examen de la Declaración de Derechos de Virginia y en la Declaración de Derechos francesa de 1789, así como en declaraciones posteriores. Para el autor, es importante revelar esta concepción inicial de los derechos como derechos de la sociedad, debido a las consecuencias que de ello se derivan para la Ciencia Política y el Derecho Constitucional.

Pues bien, las declaraciones de derechos y las constituciones que recogían esos derechos no han cambiado sustancialmente, pero sí lo hecho la interpretación de las mismas, hasta llegar a la aproximación individualista que hoy tenemos de los derechos humanos. El autor realiza un análisis de la evolución producida en los Estados Unidos y en el continente europeo, en el que los conceptos de *Rule of law* y *Rechtsstaat* contribuyeron a que se llevara a cabo esa transición de la concepción social a la individualista, y examina asimismo las ambiguas consecuencias de esta evolución, ya que, aunque se ha producido una extensión de los derechos, ésta ha venido acompañada por una erosión importante del consenso social acerca de los mismos.

3. Los inicios del constitucionalismo moderno

En tercer lugar encontramos un grupo de trabajos que se refieren a los inicios del constitucionalismo moderno.

a) El primero de ellos se ocupa de "*La relevancia de las constituciones de los Estados norteamericanos en el surgimiento del constitucionalismo moderno*", (cap. III). En este trabajo el prof. Dippel desarrolla su tesis relativa al origen del constitucionalismo moderno, de acuerdo con el concepto que él mismo ha establecido y al que hemos hecho referencia anteriormente. A lo largo de las páginas del mismo expone de qué forma la doctrina de la monarquía limitada inglesa se convierte en los Estados Unidos en el principio constitucional del gobierno limitado, con el objetivo de conseguir una libertad individual más segura, y cómo se fueron acuñando los diez principios que definirán al constitucionalismo moderno.

El prof. Dippel fija el origen de este constitucionalismo en la aprobación de la Declaración de Derechos de Virginia de 1776. Es cierto que anteriormente se habían aprobado ya otras constituciones estatales; sin embargo, el texto de Virginia es el primero que expresa el concepto de constitucionalismo moderno, incluso con un lenguaje nuevo, diferente al utilizado en textos anteriores tradicionales y en el constitucionalismo inglés, y es también el primero que recoge los diez principios citados.

Pero nuevamente se pone de manifiesto, como el prof. Dippel advierte, que la historia del constitucionalismo moderno es una historia de dificultades, también en los Estados Unidos. En este sentido, el autor analiza las constituciones que fueron aprobándose en cada uno de los Estados

norteamericanos, ya que no en todas ellas se siguió el modelo establecido en Virginia. En unos casos, las constituciones aprobadas tenían un carácter más conservador y solo contenían algunos de los diez principios esenciales; en otros casos, en cambio, fue la democracia radical, que no aceptaba algunos de esos principios, la que inspiró la elaboración de ciertas constituciones con un contenido diferente. No obstante, esas formas de resistencia se fueron superando y, a través de sucesivas reformas, el constitucionalismo moderno quedó consagrado tanto en las constituciones de los Estados como en la Constitución Federal. De este proceso el prof. Dippel destaca el hecho de que, aunque la Constitución Federal, consagrando los conocidos diez principios, sirvió de ejemplo para las constituciones estatales, fue en el laboratorio de los Estados donde se sintetizaron los materiales en los que se apoyó la Constitución Federal, donde se comprobaron esos elementos estructurales, modificándolos o adaptándolos, hasta que quedaron forjados con el perfil que hoy conocemos.

b) Los otros dos trabajos que hemos agrupado en este apartado analizan las diferencias iniciales que se dieron entre los Estados Unidos y Francia, y que fueron la causa del desarrollo de dos constitucionalismos distintos.

En el primero de ellos, "*Los orígenes del radicalismo burgués. De la Constitución de Pensilvania de 1776 a la Constitución jacobina de 1793*", (cap. IV), el prof. Dippel lamenta que en las numerosas ocasiones en que se ha tratado la influencia de la Revolución americana sobre la francesa, muy pocas veces se hayan analizado los problemas constitucionales, de modo que faltan estudios comparados entre las dos revoluciones precisamente en estos temas. Por ello el autor intenta poner remedio a esta carencia con aportaciones como la que nos ocupa.

En este trabajo sobre el radicalismo burgués Dippel realiza un estudio de la Constitución jacobina de 1793 en la que constata una influencia clara de la Constitución de Pensilvania de 1776, tanto en la utilización de frases idénticas, como en la forma de organización del poder y en la regulación del procedimiento de elaboración de las leyes. Esa estrecha interconexión entre ambas constituciones se pone de relieve sobre todo en el carácter radical democrático que las dos comparten y que las diferencia de otras constituciones coetáneas. Para demostrar que las semejanzas no son fruto del azar, Dippel señala cuáles fueron los canales de influencia ejercidos por la Constitución de Pensilvania sobre la jacobina.

Pero lo realmente interesante de este estudio es el análisis de las razones por las que estas dos constituciones, siendo muy similares, tuvieron una significación y un futuro tan distintos. Mientras que la Constitución jacobina se contempló, e, incluso, se contempla en la actualidad, como un modelo para los demócratas europeos, la Constitución de Pensilvania, por el contrario, fue considerada un signo de decadencia para el constitucionalismo norteamericano y, por tanto, fue desechada. Esta distinta apreciación del radicalismo democrático en Norteamérica y en Europa se comprende por las grandes diferencias en la concepción del constitucionalismo, y en la evolución político-

constitucional de un lugar y el otro. No se trata solo del problema que tuvieron que afrontar dos revoluciones que discurrieron por distintas direcciones y de elites revolucionarias enfrentadas a dificultades muy diferentes. Existen, además, otros elementos determinantes que derivan de experiencias históricas anteriores completamente distintas. Los revolucionarios norteamericanos lucharon contra un parlamento británico con soberanía ilimitada; por tanto, la consecuencia constitucional lógica fue la de impedir la formación de un legislativo que pudiera atender siempre las exigencias de un pueblo sin límites para expresar su soberanía. El enemigo de los revolucionarios franceses era el rey, cabeza del Antiguo Régimen; por lo que la consecuencia constitucional no fue la de limitar el legislativo, como órgano del pueblo, sino que se entendió que era ese pueblo el que en este caso debía controlar a los gobernantes.

En el segundo trabajo, "*La Constitución entre permanencia e insurrección. La idea de Convención Nacional en los debates de agosto de 1791*" (cap. V.), el concepto de convención es el que sirve a Dippel para mostrar las causas y las diferencias existentes entre el constitucionalismo americano y el francés.

Con ese objetivo, el autor explica el concepto original de convención, de origen inglés, en el que las convenciones disfrutaban de plena autonomía para establecer un nuevo orden y a las que igualmente se les encomendaban las funciones legislativas y la instauración de un gobierno de su confianza sin el concurso del pueblo. Frente a este concepto, la convención en Norteamérica adquirió unas características distintas, ya que allí éstas tenían como única tarea la elaboración de un texto constitucional para someterlo a la decisión última del pueblo soberano. La Revolución francesa se encontró con ambos modelos y con tremendas dificultades para resolver la forma de encajar los conceptos de soberanía popular, poder constituyente, poder de revisión y supremacía constitucional, tal y como se entendían en Francia, de forma muy diferente a como se hizo en los Estados Unidos y anteriormente en Inglaterra (recordemos lo señalado en el segundo trabajo de esta obra). En este estudio se realiza un análisis minucioso y esclarecedor de las distintas posiciones que se mantuvieron en los debates acerca de este tema, y se pone de manifiesto que la forma de concebir la soberanía popular en Francia, a la que antes ya se ha hecho referencia, era incompatible con un modelo de convención como el norteamericano.

4. La historia del constitucionalismo alemán en el contexto de la historia del constitucionalismo moderno

Frente a la extendida forma de entender la historia del constitucionalismo alemán como un recorrido propio y particular, que se ajustó a las específicas circunstancias de los territorios alemanes, ajeno a influencias determinantes provenientes del exterior, los trabajos del prof. Dippel sobre el constitucionalismo alemán demuestran que esa historia es más compleja de lo que se ha pensado durante mucho tiempo, y que ha de analizarse con mayor profundidad y con más amplias perspectivas de cómo se ha hecho hasta ahora. A estas características responden cuatro de los trabajos reunidos en este volumen.

a) El primero de ellos, titulado “*La significación de la Constitución Española de 1812 para los nacientes liberalismo y constitucionalismo alemanes*” (cap. VI), tiene por objeto demostrar la influencia ejercida por esta constitución en el primer liberalismo y constitucionalismo alemán, ya que, aunque es una realidad sobradamente contrastada la influencia que ésta ejerció con carácter general en el liberalismo europeo de los años veinte y treinta del siglo XIX, lo cierto es que la historiografía moderna no se ha ocupado de investigar si también ejerció esa influencia en territorio alemán y con qué resultados.

Así pues, el prof. Dippel analiza esa influencia y concluye que, si bien es verdad que la proclamación de la Constitución de Cádiz apenas halló eco en Alemania, tras la caída de Napoleón sí se despertó un gran interés por la misma, interés e influencia que se intensificaron con el restablecimiento de la Constitución española en 1820 y, posteriormente, en la década de los años treinta, y que demuestran la importancia que tuvo esta constitución en los debates iniciales del primer constitucionalismo alemán.

La reacción frente a la Constitución de 1812 le sirve a Dippel para descubrir las diferentes posiciones que existían en Alemania respecto al constitucionalismo moderno. Así, el autor analiza las diferentes actitudes e interpretaciones que esta Constitución despertó, distinguiendo entre: los que, vinculados a la Restauración, condenaban cualquier constitución por considerarla el resultado de la revolución, incluida la española; los que rechazaban la Constitución de Cádiz porque expresaba principios que se oponían diametralmente al carácter español y al tipo de vida de la población; los que estaban convencidos de la necesidad de constituciones, pero rechazaban la soberanía popular, reconocida en la Constitución de Cádiz; y los que aceptaban la soberanía popular y, por tanto, la primacía de la Constitución de Cádiz. Lo más interesante para Dippel es que la constitución española provocó una polarización que permite distinguir las dos grandes posiciones del primer liberalismo alemán que se consolidarían más tarde y que se diferencian por su actitud respecto a la democracia y la soberanía: la primera es la de quienes rechazaban estos principios y veían su modelo constitucional en Inglaterra, y, la segunda, la de aquellos para los cuales la vinculación de la democracia con la monarquía, según el modelo de Cádiz, era la base más acorde con un ordenamiento constitucional.

b) El segundo trabajo de este grupo lleva por título “*¿Estado modelo? La Constitución del Reino de Westfalia en el contexto de las constituciones napoleónicas*” (cap. VII). En él, la referencia del Memorial que un grupo de ciudadanos portugueses envió el 24 de mayo de 1808 al Emperador Napoleón solicitándole una constitución y especificando cual debía ser su contenido (el propio del constitucionalismo moderno), le sirve al prof. Dippel para analizar la Constitución de 1807 del Reino de Westfalia, la primera constitución en territorio alemán, que recogió más principios del constitucionalismo moderno que las restantes constituciones napoleónicas, pero que, a pesar de ello, no puede equipararse a las constituciones revolucionarias de Norteamérica y Francia.

Desde el punto de vista histórico-político, la situación en Westfalia era muy similar a la de Portugal, pero mientras que los firmantes del memorial portugués querían una constitución moderna, convencidos de que ésta sería el vehículo para la renovación y modernización del país, en Alemania, teniendo en cambio la oportunidad de recibir una constitución moderna, la sociedad de aquél nuevo Estado mostró no estar preparada para ella, ni tampoco Jerónimo, hermano del emperador y rey de Westfalia, supo transmitir a esa sociedad las enormes posibilidades modernizadoras de la misma.

El autor analiza el proceso real de elaboración del texto constitucional de Westfalia, revelando cómo dicho proceso no fue el que caracterizó a las constituciones napoleónicas, sino un procedimiento especial, ya que dicha constitución también lo sería. En el estudio de ese proceso se expone claramente cuál fue el papel del Emperador y el de las elites de Westfalia que participaron en el mismo, y se revela la falta de entendimiento completa entre unos y otros. El análisis del texto constitucional se apoya en los documentos que recogen las opiniones de los delegados de Westfalia, así como en las memorias de Jerónimo, que realizó en las mismas un importante análisis retrospectivo de esa constitución; este análisis recorre la concepción y organización del poder legislativo, la independencia del poder judicial, los principios de libertad e igualdad, así como otros principios fundamentales del constitucionalismo moderno.

c) El tercer trabajo sobre el constitucionalismo alemán lleva por título "*La Constitución de 1831 del Principado de Hesse en el contexto internacional*" (cap. VIII). Es un estudio sobre la primera constitución alemana que superó las resistencias al constitucionalismo moderno e incorporó la mayoría de sus principios a un texto constitucional, por lo que es considerada la constitución más liberal y la primera constitución moderna en Alemania del periodo de la Restauración anterior a la Revolución de marzo de 1848.

En la doctrina alemana existe acuerdo unánime en que esta constitución se inspira en los textos constitucionales alemanes precedentes y debe enmarcarse en el contexto de la evolución histórica alemana, entendida como un recorrido especial con unas características propias. Frente a esta interpretación, el prof. Dippel sostiene la tesis de que, debido al conocimiento de las constituciones entonces vigentes, pero especialmente de las existentes fuera del territorio alemán, a partir de la década de 1820 las ideas del constitucionalismo moderno se introdujeron en Alemania. Es decir, la Constitución de 1831 de Hesse sería el resultado de la introducción de las ideas del constitucionalismo moderno, hecho que fue posible gracias a la comparación en materia constitucional que se produjo en los inicios del constitucionalismo moderno. El autor expone el surgimiento del constitucionalismo moderno y sus principios, por primera vez en la Declaración de los Derechos de Virginia de 1776, y su expansión posterior, como ya hemos mencionado anteriormente, y se detiene en explicar el papel que desempeñó en aquellos primeros momentos la comparación constitucional. Esta comparación marcó el horizonte intelectual en el que se movería el pensamiento constitucional en Europa desde 1830 hasta los inicios del S.XIX,

que se corresponde con una situación concreta en materia de formación política y coincide con la aparición de los trabajos pioneros en esta materia.

Por otro lado, como es lógico, el autor se ocupa del análisis del contenido de la Constitución de Hesse para poner de manifiesto de que forma, a pesar del encorsetamiento que estableció la Restauración, en ella es posible encontrar la mayoría de los principios del constitucionalismo moderno, aunque sea de forma indirecta, encubierta y, en muchos casos, insatisfactoria.

d) El cuarto trabajo, "*La definición constitucional del Estado federal en Alemania de 1849 a 1949 y la influencia del modelo americano*" (cap. IX), es un interesante estudio en el que se analizan el origen y la evolución en la forma de concebir y diseñar el Estado federal en Alemania a través de las Constituciones de 1849 (la Constitución de *Paulskirche*), de 1871 (la Constitución de Bismarck), de 1919 (la Constitución de la República de Weimar) y de 1949 (la Ley Fundamental de Bonn), pero con una perspectiva determinada, acorde con sus tesis, esto es, analizando la influencia que el modelo federal de los Estados Unidos ejerció a lo largo de todo ese proceso.

En ninguna otra materia las deliberaciones constitucionales en *Paulskirche*, que darían lugar a la primera constitución del Estado alemán, resultaron de tal modo influenciadas por el modelo americano como en lo relativo al sistema federal. No obstante, la doctrina alemana no ha reconocido esa influencia, ya que se ha entendido, hasta hoy en día, que el sistema federal era la solución que Alemania tenía en sus manos y la única que encajaba de forma precisa y natural con el orden político de este país. Sin embargo, el prof. Dippel considera que esta concepción no responde a los acontecimientos históricos ni permite explicar satisfactoriamente las características específicas del Estado federal alemán.

A lo largo de este trabajo Dippel demuestra la innegable influencia americana en relación con la forma de organización federal que se diseñó en 1849, el conocimiento insuficiente de ese modelo americano, los elementos concretos que se "copiaron" de dicho modelo, así como el hecho de que, aún "copiándose" esos elementos, no se adoptaron ni la concepción ni los elementos definitorios y esenciales de esa forma de organización territorial, así como las razones de esa "importación" selectiva. El resultado fue un primer modelo federal de carácter conservador, no liberal-revolucionario (la forma de organización federal no se puso en conexión con los principios del constitucionalismo moderno), de tendencias claramente unitarias.

En los procesos constituyentes posteriores (1871 y 1919) el modelo americano siguió siendo una referencia, pero para alejarse conscientemente de él, de modo que se mantuvo un modelo federal con reforzados elementos unitarios, hasta el proceso constituyente de 1948-1949 en el que el modelo americano volvió a jugar un papel destacado.

5. Constitucionalismo moderno y retos actuales

Los dos últimos trabajos de la obra tienen en común que los análisis que en ellos se llevan a cabo se proyectan sobre problemas o retos actuales del constitucionalismo. En ellos se confirma que el método de trabajo del prof. Dippel nos ofrece una doble lectura, del pasado al presente, y del presente al pasado, que proporciona nuevos y valiosos enfoques.

a) El primero de estos trabajos lleva por título “*Entre legitimación formal y deslegitimación inconfesable: doscientos años de constitucionalismo moderno*” (cap. X), y se trata de un estudio realmente interesante sobre los enemigos internos del constitucionalismo moderno en el que el prof. Dippel afirma que la actual guerra contra el terrorismo no es más que una guerra interna contra ese constitucionalismo.

Como reconoce el prof. Dippel, en los doscientos años de historia del constitucionalismo moderno ninguna constitución que haya pretendido seguir los diez principios de ese constitucionalismo se ha atrevido a contradecir abiertamente ninguno de ellos (aunque no siempre los haya incorporado), porque desde un principio se han alzado como el símbolo de las modernas sociedades fundadas en la razón. Es cierto que la oposición a estos principios y el constitucionalismo que expresan ha existido también desde un principio, manifestándose a intervalos y en diferentes lugares; pero el constitucionalismo moderno ha acabado por imponerse, aunque a veces haya sido más en la teoría que en la práctica.

No obstante, el interés del prof. Dippel no está en esos opositores, sino en los partidarios, y, más específicamente, en aquellos que han expresado dudas sobre algunos de los principios y que en periodos de tensión pueden generar desacuerdos y divergencias relevantes, convirtiéndose en “enemigos internos” de este constitucionalismo. En concreto, Dippel se refiere al conservadurismo, como particular forma nacida del miedo y la desconfianza, que considera, especialmente en los Estados Unidos, que cualquier idea o valor diferente representa un peligro y exige una reacción inmediata, y que ha existido siempre y está íntimamente ligado al constitucionalismo moderno.

Así lo demuestra este estudio con los ejemplos de las “Leyes sobre los extranjeros y la sedición”, aprobadas bajo la presidencia de John Adams, sólo diez años después de promulgarse la Constitución Federal; la ola del “peligro rojo” que apareció después de la Primera Guerra Mundial; la “Ley sobre la seguridad interior” de 1950 y la etapa del mccarthismo; hasta llegar al último episodio con la “Ley patriótica de 2001” y la “Ley de seguridad nacional de 2002”. En todos estos casos, no siempre en situaciones de guerra, se sacrifican ciertos principios constitucionales, los derechos humanos en primer lugar, y se produce una concentración de poder en la figura del Presidente que se justifica por la necesidad, precisamente, de proteger el constitucionalismo y sus principios de enemigos externos; sin embargo, el resultado puede ser justamente el contrario, ya que esa actuación interna es la que puede convertirse en el peor enemigo del constitucionalismo y contribuir de manera extraordinaria a su “deslegitimación inconfesable”.

b) El último trabajo que se recoge en esta recopilación lleva por título “*La laboriosa búsqueda de una constitución para Europa. ¿Ayuda desde Australia?*” (cap. XII) y en él Dippel realiza la sorprendente propuesta de volver la vista al modelo australiano para buscar soluciones a la construcción constitucional de la Unión Europea. Es una propuesta que, de entrada, puede parecer descabellada; sin embargo, como el lector podrá comprobar, este trabajo confirma que las investigaciones del autor son absolutamente presentes y que su enfoque es realmente útil a la hora de hacer frente a situaciones complejas como es, sin duda alguna, la de decidir cuáles son ahora los pasos que hay que seguir en la construcción europea.

Para empezar, resulta sorprendente comprobar cómo, efectivamente, el conocimiento de la historia del constitucionalismo permite diseccionar y diagnosticar la situación actual de la Unión Europea, con la complejidad jurídica y política que la caracteriza. El autor expone con claridad y sencillez cuál ha sido el proceso que ha llevado hasta la decisión de tratar de aprobar una constitución para Europa y los escollos que esa decisión no podía sortear, y lo hace, además, descubriéndonos la verdadera naturaleza de los problemas que ahora deben abordarse, sin dejarse engañar por etiquetas cuyo objetivo es disfrazar o disimular esos problemas. Así ocurre, por ejemplo, cuando se analiza el concepto histórico de convención constitucional y sus características definitorias, para demostrar la verdadera naturaleza de las convenciones europeas.

Expuesta la situación de encrucijada en que se encuentra el proceso de construcción europea, Dippel explica de qué forma el estudio de la constitución australiana puede resultar de gran utilidad. Lo más interesante, con todo, es que no se trata tanto de soluciones concretas que en su momento encontraron los australianos y que podamos aplicar directamente al caso europeo, como de una actitud, de la posibilidad de hallar nuevos impulsos y estímulos. Australia es el ejemplo donde podemos encontrar los paralelismos más claros que la historia ofrece desde el punto de vista de la construcción de una unión de elementos diferentes; pero, además, y sobre todo, es un ejemplo de Estado en el que los primeros intentos de conseguir una constitución resultaron fallidos, bien porque no había llegado el momento para ello, bien porque el camino elegido no era el adecuado; en el que se analizaron todos los modelos precedentes de organización territorial del poder y se discutieron intensamente todas las ventajas y desventajas que ofrecían, como nunca antes se había hecho; y en el que, al fin, después de un largo y duro proceso de debates constituyentes, y de nuevos esfuerzos tras intentos fallidos, se encontró la solución federal adecuada a sus necesidades y circunstancias.

IV

Sin duda alguna, estos breves apuntes sobre los trabajos del prof. Dippel animarán a la lectura de una obra que, de forma ágil y amena, con una sencillez y claridad cada vez más difíciles de encontrar, puede ayudarnos a comprender el significado del constitucionalismo y sus elementos definitorios.